

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El poderoso auxilio que la Telegrafía eléctrica presta á los pueblos moderados en el fomento y desarrollo de sus fuentes productoras, exige de los Gobiernos una atención asidua y un cuidado constante para mantener este servicio á la altura que requieren las necesidades del país y en condiciones tales que puedan satisfacer las nuevas exigencias que nacen del progreso constante de las Sociedades.

En nuestra patria, donde la red telegráfica adolece de importantes y de grandes deficiencias, se hacen tanto más necesarias medidas previsoras, suficientes á satisfacer estas necesidades, cuanto que no bastando los elementos disponibles á llenar cumplidamente las aspiraciones de los pueblos, se han dictado recientemente disposiciones que aumentarán considerablemente en plazo breve aquellas necesidades, por las grandes facilidades que encontrará el público para el uso en las más favorables condiciones de esta prodigiosa conquista de la ciencia. Al someter á la sanción de V. M. aquellas disposiciones que juzgaba en extremo beneficiosas para el país, contaba ya el Ministro que suscribe con llevar á la práctica las reformas necesarias en el servicio y ampliaciones convenientes en la red para hacer frente á las exigencias que lógicamente habían de nacer aquéllas, y entre estas ampliaciones, debe contarse la que se contiene en el presente decreto, tanto más importante cuanto que tiende á la vez á facilitar el rápido y seguro curso del servicio entre las más apartadas comarcas de la Península y litoral africano, y á proporcionar perfectas comunicacio-

nes entre los países que utilizan nuestras líneas de tránsito para su correspondencia. Esto último es tan importante cuando menos como el perfeccionamiento de nuestra red interior, por exigirlo nuestro buen nombre en el concierto de los pueblos cultos, prevenirlo los Convenios vigentes y aconsejarlo los más rudimentarios principios de la Administración telegráfica que consideran la recaudación por aquel concepto la más conveniente en todo caso, por no suponer tales ingresos sino gastos de relativa insignificancia. En el caso concreto de nuestra patria, deben sumarse á las consideraciones generales ya sabidas, el hecho de haber anunciado las Compañías explotadoras de los cables que unen á nuestra Península con la Gran Bretaña su propósito de que el servicio de aquel país para el Oriente de Europa, Asia y Oceanía, transite por nuestras líneas terrestres, con preferencia á los cables submarinos que antes lo cursaban; el compromiso solemne que nuestra Administración tiene contraído con la Administración francesa de facilitarle buen tránsito para las correspondencias cambiadas entre aquella nación y sus posesiones del Senegal, y la necesidad de facilitar á los países limítrofes con el nuestro buena comunicación directa que no sólo aumentará considerablemente los rendimientos de nuestra red por concepto de tránsito, sino que evitará gastos importantes, hoy indispensables por la necesidad de escacionar en Madrid todo el servicio cambiado diariamente entre París y Lisboa.

El establecimiento, ya en vías de realización, de los cables submarinos que han de enlazar la Península con nuestras plazas del Norte de África, exige también de un modo indispensable, si no han de resultar estériles los sacrificios impuestos al país con aquél objeto, una comunicación directa entre la capital de la Monarquía y el punto principal de los amarres de aquéllos; así como el constante desarrollo de las industrias en Barcelona y Bilbao y el incremento cada día mayor de su servicio teleográfico, cambian entre sí y con la estación central, aconsejan el establecimiento de nuevas líneas en aquellas direcciones que bastan á cubrir una atención que ha pasado á ser para los pueblos industriales la más imperiosa necesidad.

Persiguiendo el fin de satisfacer en el

más breve plazo posible estas exigencias de la opinión y del servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha proyectado el establecimiento de seis nuevos conductores directos que, si no completan nuestra red, que esto será objeto de nuevas reformas, la mejoran considerablemente, colocándola en disposición de hacer frente con seguridad del éxito á las necesidades del momento, cuanto al servicio interior y á las del porvenir en lo que al internacional respecta.

No ha podido olvidar el Ministro que suscribe que la poca lisonjera situación del Tesoro no permite acometer empresas de cierta índole, por beneficiosas que éstas sean para los intereses públicos; pero como se trata de gastos eminentemente reproductivos y como una Administración celosa puede hallar medios hábiles de realizar estos proyectos en condiciones ventajosas, el Ministro que suscribe ha estudiado el modo de acometer tan importante reforma, de manera que suponga sólo un insignificante gravamen provisional para el Tesoro, con la seguridad del reintegro casi total en el mismo tiempo necesario para el desembolso.

Al efecto, entregará á la iniciativa privada la constitución de los conductores de que se trata, huyendo de las construcciones por Administración, siempre carísimas y casi nunca efectuadas en plazos breves. Comparando los precios de construcción que se fijan en este proyecto con el importe del coste de cualquiera de las líneas construidas hasta hoy por el Estado, se ve que resultan ventajas importantísimas para el Tesoro, pues no es raro el caso entre estas últimas en que los haberes del personal comisionado para las construcciones haya excedido en un 100 por 100 al valor de la línea ó del ramal construidos. Esta desacertada inversión de las consignaciones concedidas por las Cortes para el servicio teleográfico no se dará en el caso presente, porque confiándose las obras á la Empresa ó particular que aspire á ejecutarlas, mediante licitación pública, la Administración se limitará á inspeccionar estas obras y reconocer el material empleado en ellas, para cerciorarse de que éste reúne las condiciones reglamentarias, y de que en aquéllas concurren las circunstancias requeridas por el mejor servicio, de lo que resulta

una completa garantía para los intereses del Estado, á la vez que obtiene las líneas que necesita en mucho menos tiempo y en condiciones económicas mucho más favorables que si él mismo hubiera de construir las.

Todavía estas ventajas, con ser tan importantes, no son las solas que el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. se propone alcanzar con este proyecto. La forma del pago del importe total de las líneas entra por mucho en su propósito de dar á esta ampliación de la red un carácter práctico en armonía con la especial situación del Tesoro.

Al efecto se propone dividir aquel importe en cuatro partes iguales, de las cuales la primera se satisfará al contratista á la terminación de las obras, y las restantes en los tres años siguientes, abonándole también en cada plazo un interés de 5 por 100 por las anualidades cuyo pago se difiere. Esto permitirá al Tesoro irse reintegrando de los desembolsos á medida que los verifica, porque, dedicados tres de los conductores nuevos á la correspondencia del tránsito, que tan pingües rendimientos produce á las Administraciones telegráficas, los ingresos por aquel concepto crecerán rápidamente, y el Estado podrá con comodidad satisfacer sus créditos con el producto de los mismos servicios que ocasionaron el gasto.

En virtud de estas razones, que entrañan grandes beneficios para el Estado y para el público, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.
Madrid 1.º de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante subasta pública, el montaje de los conductores telegráficos que se expresan

en la relación que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la instalación de seis hilos telegráficos directos, según los itinerarios que se detallan en la relación presupuesta que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

RELACION DE LOS HILOS DIRECTOS QUE SE HAN DE INSTALAR

De Madrid á Valcarlos.

» Madrid á Cádiz.

» Irún á Fuentes de Oñoro.

» Madrid á Almería.

» Madrid á Barcelona.

» Barcelona á Bilbao.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Para la instalación de los hilos que se expresan en la anterior relación, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares y Empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, número 18, cuarto principal, á los 30 días de publicado este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Aunque en la relación se fija la longitud de cada hilo, el concesionario percibirá el importe de los kilómetros de línea que resulten después de su construcción ó colgado al precio estipulado por kilómetro.

4.ª Las proposiciones que se presenten deberán abarcar una ó varias líneas, siendo preferidas aquellas que en igualdad de precio comprendan mayor número de hilos.

5.ª En el caso en que el trazado de una línea tenga que pasar por algún túnel, las obras que este paso requiera correrán á cargo de la Administración.

6.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber consignado en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, cantidad equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las obras que abarca la proposición.

Este depósito se devolverá en el acto á los postores cuyas proposiciones no se admitan.

7.ª Las proposiciones se presentarán redactadas en esta forma:

D. N. N., vecino de tal parte, y con domicilio, etc., por sí, ó á nombre de Don F. de T., me obligo á verificar la instalación del hilo ó hilos de tal á tal punto (los que sean), con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (fecha de la publicación), por el precio de (tantas pesetas), y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas pesetas), conforme á lo dispuesto en la condición 6.ª del referido pliego.

8.ª Toda proposición que no se halle

redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos marcados, ó contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

9.ª Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora al Presidente, quien transcurrido este tiempo declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, y antes de procederse á la apertura de éstos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá enseguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto habrán sido de antemano numerados por el Sr. Presidente, desechándose desde luego las que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales el Presidente la declarará terminada después de aperebirlo por tres veces.

12. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobarlo ó no definitivamente, según convenga al mejor servicio público.

13. Hecha la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione, así como de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos, y los de inserción de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

14. El concesionario deberá otorgar la escritura de contrato dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, bajo pena de pérdida del depósito provisional, sin perjuicio de los derechos que corresponden á la Administración, según Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar la contratación de servicios públicos. Para el otorgamiento de la escritura de contrato consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) como fianza el 10 por 100 de la cantidad en que el remate se hubiera hecho á su favor, quedando el depósito como garantía hasta la recepción definitiva de las obras. En el caso de que el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego perderá la fianza, sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato, con renuncia del derecho común y á cualquier fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección y vigilancia de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, de-

signados al efecto por la Dirección general, quienes también estarán encargados de reconocer el material que se emplee, sin que esta inspección exima al contratista de la responsabilidad en que pueda incurrir por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato.

2.ª En estas líneas se empleará precisamente hilo de bronce silicioso telegráfico de 2 y 3 milímetros de diámetro con una sección de 3'141 y 7'068 con peso de 28 y 63 kilogramos por kilómetro y resistencia mecánica de 141'37 y 318'08 kilogramos respectivamente no tolerándose más del 1 por 100 de prolongación en el momento de la ruptura. La resistencia eléctrica máxima de estos conductores á cero grados será de 5'31 y 2'36 ohms por kilómetro, y su conductibilidad de 97 por 100 del cobre puro, debiendo resistir sin romperse ocho y seis dobleces respectivamente en sentido contrario.

3.ª Los aisladores para estas líneas serán de porcelana tipo telégrafo español con soportes de hierro galvanizado.

4.ª Las porcelanas serán de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior de la cavidad donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensiones y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Telégrafos, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

El Comisionado de la Dirección general desechará todas aquellas porcelanas que á la simple vista presente algunos de los defectos indicados, y romperá el medio por 100 de las restantes á fin de reconocer las condiciones interiores, sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna, y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

Un medio por 100 también de las porcelanas que se hayan de emplear será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido desprovista la porcelana del barniz en lo posible, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua, hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud, y un galvanómetro sensible no debe acusar mayor desviación que de 10°, desechándose se toda la partida de porcelanas, si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente:

Desprovista la porcelana, en lo posible, del barniz, y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

En todas las dimensiones se tolerará un 5 por 100 en más ó en menos.

5.ª Los soportes serán de hierro galvanizado, fibroso, de primera calidad y de texture homogénea, de sección cuadrada,

de 14 milímetros de lado y 37 centímetros de desarrollo longitudinal, terminando en rosca golosa la parte que penetre en el poste. Estarán dobladas en forma de U, de tal modo que una de las diagonales coincida con el plano de curvatura, quedando la otra perpendicular al mismo, y resistiendo sus brazos, sin romperse ni deformarse, un peso mínimo de 175 kilogramos.

6.ª Los postes para estas líneas podrán ser de pino común ó silvestre, sabina, álamo negro, castaño bravo ó roble, quedando en cada caso la elección de la madera al arbitrio del contratista. Estos postes serán siempre rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas segadas, descortezados perfectamente á cuchilla, presentando en toda su longitud una superficie tersa y cilíndrica. Sólo se tolerarán en ellos las siguientes curvas: una uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste; dos curvas en sentido contrario próximamente de la mitad de la longitud del poste, y en caso contrario que sea la inferior la más pronunciada, teniendo presente que la suma de las dos flechas no debe exceder del 2 por 100 antes citado. Las dimensiones mínimas de los postes excepto en los pasos de nivel serán: longitud 6 metros, grueso en la cogolla una circunferencia igual al 5 por 100 de su altura, y en la coz una de 8 por 100.

En todo caso los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que después de enterrados quede fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.ª La tensión de los hilos telegráficos en las nuevas construcciones debe ser la requerida por la temperatura media de la comarca que aquellos atraviesan, teniendo presente que la flecha de estos conductores, que para un vano de 100 metros, es de 53 centímetros á 0 centímetros, varía desde 82 á 107 centímetros, según sea la temperatura respectivamente de 25° á + 35°.

8.ª Los conductores de estas líneas estarán retenidos en cada tres apoyos sin envolver el aislador y sólo atados con hilo de la misma substancia y de modo que permita el libre juego de aquél en las contracciones y dilataciones que experimenta con los cambios de temperatura.

9.ª Por regla general no se permitirá más de un empalme por kilómetro, debiendo ser aquellos del sistema *Britania*.

10. La plantación de los postes se verificará precisamente en hoyos abiertos á barra y cazo y á las profundidades numéricas siguientes:

Los de 6 y 7 metros á 1'30 metros en tierra floja ó arena, á 1'20 en tierra fuerte y á 0'80 en roca.

Los de 8 á 10 metros á 1'80, 1'50 y 0'90 respectivamente.

Una vez colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándola con pisón de caña por capas de 23 á 30 centímetros de espesor, sin perjuicio de revestir con mampostería ó cal hidráulica los postes cuya perfecta seguridad exija este requisito.

En los pasos de nivel, cruces de caminos, etc., los postes serán de la dimensión necesaria para garantir la completa seguridad de la línea á juicio del encargado de la inspección de las obras.

11. Si no se empleasen en la nueva construcción los 15 postes presupuestos por kilómetro, el contratista deberá entre-

gar en la estación más próxima el número de aquéllos que resulten sobrantes.

12. Será obligación del contratista el abono de daños y perjuicios que se causen en los campos ó poblaciones, ya por efecto de las obras, ya por el acarreo de materiales.

13. Los aparatos y enseres de las estaciones intermedias que hayan de montarse serán:

Un receptor Morse, sin traslación, modelo Digney freres: una mesa de aparatos; 2 manipuladores Morse; 4 descargadores Bertsé de puntas múltiples; una rueda envolvente; un acústico ó parleur; 2 galvanómetros; 2 conmutadores de cuatro tiras; una plancha de sierra; una batería de 25 elementos Callaud; una caja para la pila; un tablón de entrada de hilos; accesorios de montaje.

14. Los aparatos cuya resistencia varia con la longitud de la línea, están calculados para su coste en un término medio; pero será obligación del contratista montar en cada estación los necesarios para las condiciones de aquella, según le indique el Comisionado de la Dirección general.

15. Los aparatos serán en su forma, dimensiones y aleaciones de los metales iguales á los que están de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

16. La madera empleada en la construcción de las peanas y cajas de los aparatos deberá estar perfectamente seca, sin nudos ni alburas, ni impregnada con ninguna substancia que la haga conductora.

17. Los metales de que se compongan las diversas piezas de los aparatos serán de primera calidad, sin venteaduras, pajas, ni defecto alguno de construcción.

18. Las piezas de los aparatos deberán estar construídas con esmero, y las de la misma clase ó modelo estar calibradas de tal manera, que puedan ajustarse en lo posible y servir indiferentemente en cualquiera de los aparatos de la misma especie.

19. Las piezas de acero estarán convenientemente templadas, según la dureza ó elasticidad necesaria al objeto á que se destinan, y los resortes tendrán la misma fuerza y elasticidad que los de los modelos.

20. El hierro dulce de los electroimanes deberá estar perfectamente batido después de trabajado, y no conservará vestigio apreciable de imantación después de haber hecho pasar por dichos electroimanes una serie de corrientes de una pila compuesta de 100 elementos Callaud.

21. Para la construcción de las bobinas que se harán sobre ebonita, siendo todo el carrete de una sola pieza, se empleará en general hilo de cobre forrado de seda blanca ó cruda, de una conductibilidad que no sea inferior al 90 por 100 de la de cobre puro, arrollándose con completa seguridad, sin unión ni soldadura alguna intermedia.

La capa exterior protectora será de hilo de cobre también forrado de seda y de 40 centésimas de milímetro de diámetro, contado sobre el hilo desnudo. La bobina así terminada se bañará ó barnizará con betún de Judea, rodeándola de una funda ebonita. La diferencia de resistencia de eléctrica entre las dos bobinas de cada aparato no excederán de 4 unidades ohms, debiendo tener el mismo número de vueltas cada bobina. Además llevará grabada en el disco de ebonita superior en caracteres legibles é indelebiles su resistencia eléctrica.

22. Se proporcionará al contratista, si lo desea, un ejemplar de cada uno de los aparatos iguales á los modelos de manifiesto, los que devolverá en buen estado durante el mes de entrega; y si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro en el término de sesenta días.

23. En los receptores, el movimiento de relojería deberá funcionar durante cuarenta minutos con regularidad, sin darle cuerda nuevamente. La velocidad mínima del papel será de 1.70 milímetros por minuto al principiarse su desarrollo, y de 1.40 milímetros al final. Cada bobina de los receptores se compondrá de 7.000 espiras de hilo de 17 centésimas de milímetro de diámetro, y su resistencia no pasará de 250 unidades ohms. El espesor total de dichas espiras será de 8 milímetros. La altura total de la bobina será de 64 milímetros, el diámetro de la roldana inferior 33 milímetros y el de la superior ó total con la funda de ebonita 35 milímetros. El núcleo de hierro Dulac tendrá una longitud de 65 milímetros y de 10 milímetros de diámetro.

24. Todas las piezas de ebonita estarán perfectamente pulimentadas y no podrán sustituirse con ninguna otra pasta ó composición parecida.

25. La resistencia de cada bobina de los timbres será de 250 unidades ohms.

26. Las puntas ó peines de conmutadores de entrada deberán ser de platino, ajustándose en cuanto á las demás condiciones, tanto estos como los de montaje, á las de los modelos, siendo en todas las clavijas de las llamadas de presión.

27. Todas las resistencias eléctricas se referirán á la temperatura de 20 centígrados, concediéndose una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos en las unidades marcadas; pero la diferencia entre cada dos bobinas de un mismo aparato no deberá exceder de las cuatro unidades ohms.

28. Las mesas de aparatos serán de roble ó nogal, de tres cajones, doble tablero y comunicaciones interiores formadas por hilo de bronce silicioso de dos milímetros, aislado convenientemente por poleas de hueso ó ebonita, siempre que hayan de atravesar la madera, y sujetos en todas sus direcciones al tablero por horquillas del mismo hilo. Los tableros resultarán separados entre sí por una distancia de 10 milímetros, y el superior será movable, girando sobre goznes fijos en la parte posterior de la mesa. Las dimensiones de éste serán de 140 centímetros de largo y 80 de ancho.

29. En todas las estaciones los descargadores se montarán inmediatamente después de la entrada de los hilos y lo más lejos posible de los aparatos.

30. Las cajas para las pilas serán de pino ó otra madera análoga, y de las dimensiones necesarias para que contengan holgadamente las respectivas baterías, estando dispuestas sus paredes delantera y laterales de modo que giren sobre goznes fijos al fondo para facilitar la limpieza, entretenimiento y ventilación de la pila.

31. Lo mismo en lo que respecta al material de línea que en lo referente al de estación, el contratista está obligado á facilitar á los Comisionados del Cuerpo de Telégrafos los datos y medios necesarios para cerciorarse de que los materiales, la construcción y el montaje cumplen con las condiciones de contrata y eje-

cutará las correcciones y trabajos que se le indiquen por aquéllos, conforme á lo que se previene en este pliego de condiciones, así como todo aquello que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se considere necesario para la mayor perfección de las obras, aunque no se haya expresado en el pliego de un modo terminante.

32. Todas las líneas y estaciones que son objeto de esta subasta quedarán construídas y montadas respectivamente á los diez meses de firmada por el contratista la escritura de contrato, exceptuándose el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

33. El contratista podrá hacer entrega á la Dirección general de las líneas y estaciones á medida que vaya terminando su construcción y montaje; entendiéndose que el pago de ellas no se verificará hasta la terminación total de las obras, conforme á lo que se previene en la condición 2.ª de las económicas.

34. La reparación de las averías que puedan ocurrir en las líneas antes de ser recibidas por la Dirección general, será siempre de cuenta del contratista.

35. Terminadas las obras según queda dicho, el Comisionado respectivo procederá bajo su responsabilidad personal, al escrupuloso reconocimiento de líneas y estaciones, y si las hallase instaladas conforme á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los asistentes, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. En el caso en que las obras no estuvieran con arreglo á contrato, ó su estado no fuera perfecto, se suspenderá la recepción hasta que se reparen los defectos de un modo satisfactorio. Si esto no se verificase en el término de treinta días, á contar del en que la Dirección comuniqué la nota de reparos al contratista, dicho Centro dispondrá que se ejecuten las reparaciones por Administración por cuenta de aquél, descontándole el importe de éstas del primer plazo de su contrato.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.º Las cantidades máximas por que se admiten proposiciones, son las siguientes:

	Plas. Cént.
Construcción de un kilómetro de línea de un conductor de 3 milímetros.....	401.04
Idem de un id. con dos conductores de 2 milímetros.....	366.41
Idem de un id. con un conductor de 2 milímetros.....	250.25
Colgado de un kilómetro de hilo de 3 milímetros.....	263.49
Idem de un id. de hilo de 2 milímetros.....	112.66
Estación telegráfica intermedia para entrada de dos conductores.....	737.10

2.ª El importe total de las obras se pagará por iguales partes en cuatro plazos, abonándose además al contratista ó contratistas el 5 por 100 de interés por las anualidades cuyo pago se aplaza.

3.ª El pago se hará efectivo por medio de libramientos contra el Tesoro, expidiéndose el primero en vista de la certificación de que las líneas quedan construídas y las estaciones montadas con arreglo á este pliego de condiciones y las tres restantes en igual fecha de los años sucesivos.

4.ª Verificada la recepción definitiva de las obras y funcionando con toda regularidad las estaciones motivo del contrato, se devolverá la fianza al contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—
El Director general, Javier Los Arcos.—
Aprobado.—SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Bilbao, Cartagena, Coruña y Alicante solicitando prórroga de dos meses sobre el término de uno que concede á las citadas Corporaciones el art. 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para ultimar los informes que deben enviar á esa Comisión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

Primero. Conceder á las Cámaras de Comercio en general un mes de prórroga sobre el que señala el art. 2.º del Real decreto ya citado.

Y segundo. Que los informes de que se deja hecho mérito, deben redactarse con entera independencia del criterio oficial, á fin de que sean la genuina expresión de lo que las Cámaras estimen más conveniente para los intereses del comercio que representan; pues los interrogatorios á que aluden algunas de las citadas Corporaciones, sólo se han dirigido á los Administradores principales de Aduanas y á determinados Cónsules de España en el extranjero sobre puntos concretos de la legislación aduanera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

COS GAYON

Sr. Presidente de la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, decretada en 3 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resultaron contra el Ayuntamiento, entre otros cargos, los siguientes: que en el libro de actas no existe la de la sesión que en el día 15 de Enero debió celebrarse para resolver sobre las incapacidades de los Concejales; que los fondos del Municipio se hallaron en poder del Depositario; que jamás ha existido allí inventario de documentos, y éstos se han entregado sin formalidad alguna al Secretario actual; que tampoco se lleva libro referente á la imposición de las multas gubernativas, de las que sólo se toma nota en un manuscrito; no autorizado por el Alcalde; que el Depositario no tiene constituida fianza para responder del cargo; que en el expediente para la subasta del arrendamiento de los

arbitrios municipales se infringió el artículo 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que no se exigió á los licitadores el depósito del 5 por 100 del valor total del objeto del contrato; que el Alcalde dispone la inversión de los fondos, porque no se toma acuerdo alguno acerca de la distribución de los mismos; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tienden abandonados tan importantes servicios; que en el reparto del ejercicio económico vigente aparece menor riqueza imponible que en los anteriores; que en 22 de Agosto la Corporación acordó que se cobraran los repartos de acequia y recolección de arceces, bajo la dirección del Secretario, por quien salió fiador el Alcalde Presidente; que se habían pagado 1.053'50 pesetas por formar el reparto de la contribución territorial, y 131'69 pesetas á D. José Viadel por subvención para unas fiestas, sin que se hayan exhibido los justificantes que pidió el Delegado en el acto de su visita; que se pagaron 200 pesetas por libramiento de 30 de Junio último á D. Ricardo Serrano y á D. Francisco Díez, como peritos de los daños causados en los campos, sin constar el número de tasaciones que practicaron; que sin estar aprobado por la Administración de Contribuciones el reparto de los consumos de este ejercicio económico, se procedió á cobrar un trimestre por el Recaudador D. Evaristo Valentín, que no estaba autorizado para otra recaudación que la de los repartos correspondientes á los años 1888 y 89 y atrasos; que de los individuos propuestos por el Ayuntamiento á la Administración de Contribuciones para constituir la Junta respectiva, habían fallecido cuatro mucho antes de ser propuestos, y que no se publicaban los extractos de los acuerdos.

En consecuencia, el Gobernador decretó en la fecha antedicha la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de Puzol, y dispuso la remisión de los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 187 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho merito, por cuanto la negligencia grave, el desorden, la infracción de la ley y aun algunos actos que revisten carácter de delito, son las notas con que se distingue la gestión administrativa de dicho Ayuntamiento, por lo que se está en el caso de corregir severamente á los individuos que lo constituyen, y exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar en derecho;

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, encargar al mismo tiempo que por cuantos medios le concede la ley, organice aquella Administración municipal, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, si aun no se hubiese remitido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Córdoba y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Berlanga de Duero, de la provincia de Soria:

Resulta que por Real orden de 9 de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* de día 11, se confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio anterior por el Gobernador de la provincia; que se encargó que se dispusiere lo conveniente para normalizar aquella Administración municipal é instruyera expediente especial, á fin de averiguar si se había cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remitiése el tanto de culpa á los Tribunales.

Pasados los cincuenta días que debió durar la suspensión, el Gobernador, citando los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, convocó á elección para cubrir las vacantes de cuatro de los Concejales suspensos, y señaló, al efecto, los días 11 y siguientes del mes de Septiembre del mismo año, y publicó la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto, con cuyo motivo se celebraron dichas elecciones, y los electos D. Manuel Delgado Helgueta, D. Manuel Heras Soria, Don José Izquierdo Ruiz y D. Ruperto Martín y Martínez, tomaron posesión de los cargos en 1.º de Noviembre, quedando constituido el Ayuntamiento, según parece, con éstos y con parte de los interinos que sustituyeron á los suspensos, entre los que D. Marcelino Córdoba Ibáñez, D. Pio González Barragán, D. Manuel Alcalde Rodríguez y D. Faustino Arnáiz Gómez, procedentes de la renovación bienal de 1883, no fueron reintegrados en el ejercicio de sus funciones, á pesar del requerimiento que hicieron por acta notarial y de las reclamaciones que al efecto formularon.

Verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último, dichos D. Marcelino Córdoba, D. Pio González, D. Manuel Alcalde y D. Faustino Arnáiz protestaron de la validez de las mismas, y en 2 de Enero del presente año interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial, por mayoría de votos, las declaró válidas, porque en concepto de los recurrentes debe mantenerse la declaración de nulidad que acordaron los concesionarios de la Junta general de escrutinio, puesto que los apelantes no habían producido vacante alguna con la sola suspensión gubernativa, y habían de ejercer sus cargos hasta el 1.º de Diciembre de 1889, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado; los Concejales interinos y el Gobernador desestimaron el requerimiento y la reclamación de ellos, por lo que la Audiencia de lo criminal de Soria condenó á los interinos como autores del delito de prolongación de funciones, en tanto que sobreesey libremente á los recurrentes que dicen no haber sido procesados, y á quienes el Gobernador

sometió á la acción de la justicia, á consecuencia del expediente especial que les instruyó, á los cuatro meses de la fecha de la suspensión; de este modo se infringieron los mencionados artículos de la ley Municipal y el 190 y 192 de la misma, más varias Reales ordenes, como las de 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1888; é intervinieron en la formación de las listas y demás actos de las elecciones de 1887 y 1889, Concejales de un Ayuntamiento ilegítimo.

En virtud de estos hechos la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas unas y otras elecciones y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino hasta que se celebren nuevas elecciones, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, por cuanto la constitución del Ayuntamiento no puede menos de considerarse ilegal, según lo relacionado, y por tanto, deben reputarse nulas ambas elecciones, en las que han intervenido Concejales interinos que cometieron el indicado delito, y Concejales elegidos con infracción de ley Municipal, que no confunde las vacantes de los cargos con la suspensión de los mismos, y al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de las leyes.

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 1887 y Diciembre de 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex Concejales en quienes concurren los requisitos que marca la ley, á fin de que se restablezca la legalidad en aquel Municipio, y se celebren nuevas elecciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual, á las dos de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre ganado de lujo.

Idem id. para el del arbitrio sobre los perros.

Idem disponiendo se prescinda del arriendo de aprovechamiento de hierbas en los terrenos de La Elipa.

Idem aprobando los pliegos de condiciones para sacar á subasta la adquisición de guardapolvos con destino al Archivo municipal.

Idem disponiendo se realice una transferencia de crédito en el presupuesto de 1889-90 para pago del premio de cobranza á los recaudadores de mercados.

Idem id. para pago á los denunciadores de faltas de Policía Urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de Diciembre de 1890: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del Sur de esta capital: visto el presente juicio ejecutivo entre partes: de una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Jorge Loring, Marqués de Casa Loring, mayor de 60 años, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Díaz Cassou; y de otra, como demandada, la Sociedad *Heff Maylor, etc., C.º Limited*, de Londres, representada por su apoderado D. Guillermo Stronach, mayor de edad, vecino que fué de esta Corte, cuyo paradero se ignora, declarado rebelde por no haberse personado en autos sobre pago de pesetas, intereses legales y costas; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes y rentas de la Sociedad *Heff Maylor, etc., C.º Limited*, de Londres, y con su producto entero y cumplido pago al Excmo. Sr. D. Jorge Loring de la cantidad principal de 32.649 pesetas 63 céntimos, gastos de reembolso y protesto, intereses legales de dicha suma, á contar desde la fecha de estos, 18 de Agosto último, costas causadas y las que se originen, graduado en 4.000 pesetas, en los que condeno expresamente á la Sociedad ejecutada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebelde de la última se notificará publicándola en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha; y para su inserción en los periódicos oficiales, autorizo la presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Ponce de León. 99

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Matilde Fernández Cano y su esposo D. Felipe Mingo, se requiere á estos últimos, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dos días satisfaga á dicho Banco el semestre de interés vencido en 30 de Junio último, importante 274 pesetas 11 céntimos, procedentes del préstamo hecho en escritura de 22 de Marzo de 1879; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á lo que en este caso determina la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Madrid á 11 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H. Vicente García. 98

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio